

EXPEDIENTE: TEEP-A-206/2013.

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio
dos mil trece.

VISTOS para resolver el estado procesal que guardan los
autos del expediente señalado al rubro, formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Jorge
Luis Blancarte Morales, representante propietario de
Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG/AC-056/13
del Consejo General en cita, por el que aprobó el registro
supletorio de la planilla a miembros del ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla, postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

GLOSARIO:

Coalición: Coalición “5 de Mayo”

Código: Código de Instituciones y Procesos
ElectORAles del Estado de Puebla

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

RESULTANDO:

I.- El veintinueve de abril de dos mil trece, este Tribunal revocó la resolución R/CC-001/13 emitida por el Consejo General al emitir sentencia dentro del expediente **TEEP-A-005/2013** por cuanto al registro de la denominación y emblema de la Coalición “Mover a Puebla”; vinculó al *PRI* y *PVEM* para que propusieran unos nuevos y a la responsable para que ejerciera su facultad revisora, a efecto de que no se trastocasen los principios rectores de la materia o preceptos del *Código*; ordenó se tomaran las medidas necesarias para cesar la difusión de la frase “Mover a Puebla” y se informara lo anterior

[En lo sucesivo las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

II.- En sesión de diez de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-056/13, por el que registró supletoriamente a la planilla postulada por la Coalición para la elección de miembros del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

III.- Inconforme con dicho acuerdo, el trece de mayo, el actor interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mismo que fue

turnado el catorce de mayo a la Presidencia del referido Instituto para su tramitación.

IV.- El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó la interposición del recurso, dictó auto de recepción, realizó la cedula de notificación y la razón de fijación correspondiente.

V.- El veinte de mayo, el mencionado funcionario electoral certificó la no interposición de un escrito del tercero interesado.

VI.- El cinco de junio, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado emitió el informe justificado.

VII.- Mediante oficio número IEE/PRE/2949/13 de fecha cinco de junio, firmado por el Consejero Presidente del Organismo Administrativo Electoral, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el recurso de apelación para su sustanciación.

VIII.- Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-206/2013; ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

IX.- El veintiuno de mayo de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, se ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad del actor, por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

X.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veintiuno de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un acto del Consejo General mediante el cual se registró la planilla postulada por la Coalición en la elección municipal de Tlachichuca, Puebla, razón por lo que se ejerce jurisdicción por materia y territorio.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

PROCEDENCIA

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I.- Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de MC, manifestó los agravios que le causa el

acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código* exige.

II.- Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo de tres días, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diez de mayo y la apelación se presentó el trece siguiente.

III.- Personalidad y legitimación. En autos se demuestra que el promovente es representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, lo que se corrobora con el informe con justificación rendido por la responsable.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico pues al tratarse de un partido político nacional está facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad¹.

TERCERO.- Estudio de fondo.

Este asunto se ciñe a dilucidar, si en efecto como lo afirma *MC* existe un indebido cumplimiento de lo resuelto en el expediente TEEP-A-005/2013 pues al haberse concretado el *PRI* y *PVEM* a proponer una nueva denominación y emblema, sin haberse modificado en ese sentido el convenio y la plataforma electoral de la *Coalición*, provoca que esta

¹ Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 15/2000, bajo el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, así como en su página electrónica <http://portal.te.gob.mx/>

autoridad jurisdiccional deba declarar insubsistente la misma, ordenar la cancelación de su registro, tener por no presentada su plataforma, sancionarla conforme al punto 6.2.4, capítulo II, del “MANUAL PARA CONFORMAR COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES”, y decretar la nulidad de todo lo actuado por la *Coalición*, así como de todos los registros de candidatos postulados por ésta, en especial, la planilla de miembros del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

II.- Agravios relativos al registro supletorio de los candidatos postulados por la Coalición en el municipio de Tlachichuca.

El apelante impugna el acuerdo del *Consejo General* que aprobó el registró supletorio de la planilla postulada por la *Coalición* para la elección de miembros del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla; sobre la base de que el convenio y plataforma que le dieron vigencia, contienen la denominación “Mover a Puebla”, a pesar que tal nombre fue revocado por esta autoridad jurisdiccional al resolver el expediente TEEP-A-005/2013.

Al respecto, conviene precisar que el análisis y la precisión de los alcances y efectos de un fallo son materia de vía diversa a la intentada por el actor dado que la materia sobre la que versan consisten en la interpretación de la resolución que puso fin a la controversia derivada de la denominación de la coalición a la que se ha hecho referencia en el párrafo inmediato anterior.

Esto es, una vez interpretada la resolución en cuestión, el fijar sus consecuencias a efecto de verificar el debido cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal al Consejo General o, en su caso, a los partidos políticos que pretendían

coaligarse no corresponde al medio de impugnación hecho valer por el promovente.

Por lo anterior, este Tribunal estima que devienen **ineficaces los agravios** hechos valer por MC, ya que si su agravio se basa en un indebido cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad en el referido expediente TEEP-A-005/2013, tal planteamiento no es materia de un nuevo recurso, sino en todo caso será efecto de la sentencia que revocó la resolución R/CC-001/13 del *Consejo General*, por cuanto al registro de la denominación y emblema de la coalición “Mover a Puebla” y que vinculó al *PRI* y *PVEM* para que propusieran una nueva y a la responsable para que ejerciera su facultad revisora.

Por tanto, el hecho de no haberse modificado la denominación de la *Coalición* en el convenio y la plataforma electoral no implica en forma alguna que el registro de la coalición, acordado por el Instituto en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-005/2013 debe declararse insubsistente como lo pretende el actor, ya que atendiendo al informe recibido por este Tribunal relativo a la ejecución de la sentencia, el referido organismo electoral observó los requisitos presentados por los partidos políticos al momento de formalizar nuevamente su coalición.

En todo caso es materia de la interpretación y alcances de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso expediente y no derivado de la impugnación al registro supletorio que nos atañe efectuado por la *Coalición* ante el *Consejo General*, con la que el recurrente pretende que este Tribunal Electoral declare insubsistente la *Coalición*, cancele su registro, tenga por no presentada la plataforma o privarla

de las ministraciones para la obtención del voto, así como decretar la nulidad de todo lo actuado por la misma.

Tanto más, si de los autos que conforman el expediente TEEP-A-005/2013, no se desprende que algún partido político o coalición a la fecha haya presentado escrito alguno por el que se hubiese inconformado con la ejecución realizada por el *Consejo General*, a través del acuerdo R/CC-003/13, mediante el cual se tuvo al *PRI* y *PVEM* proponiendo un nuevo emblema y denominación.

A dichas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del *Código*, pues se tratan de documentales públicas al tratarse de actuaciones judiciales y del *Consejo General* que obran el referido sumario, así como en la página oficial de ese organismo administrativo electoral, éstas pueden ser tomadas como hechos notorios y conocidos por este órgano jurisdiccional al resolver el presente asunto².

Por lo expuesto, es evidente que la existencia de la coalición es un acto firme que no es factible revisar esos aspectos en cada registro o acto que realice la misma pues, se insiste, eso es materia de la interpretación de los alcances de la determinación dictada.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

² Aplican como orientadoras la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470 y la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda. Sala, de título: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", también del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 172215; Tomo XXV, Junio de 2007, a página 285.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ.**